

Provincia de Catamarca



CÁMARA DE SENADORES

Mesa General de Entrada y Salida

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: D

NUMERO: 325

AÑO: 2022

Iniciador: CÁMARA DE SENADORES.
Senador/es: DIAZ, Susana Beatriz - Sdor por Departamento Capital | SFV de Catamarca.

Tipo: LEY

Extracto: "INCORPORAR AL ARTICULO 9° DE LA LEY N° 3.509, EL APARTADO 3°".

Fecha: 25 Nov. 2022

Hora: 11:18:27.715697



CÁMARA DE SENADORES
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA



San Fernando Del Valle de Catamarca, de Noviembre del 2022.-

**SEÑOR VICEGOBERNADOR Y PRESIDENTE
DE LA CAMARA DE SENADORES DE CATAMARCA
ING. RUBEN DUSSO
SU DESPACHO:**



Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a los efectos de elevar para su tratamiento el presente Proyecto de Ley **"INCORPORAR AL ARTÍCULO 9º DE LA LEY N° 3.509, EL APARTADO 3º"**.

Sin otro particular motivo, saludo a Usted con atenta consideración y respecto.



[Firma]
Prof. SUSANA BEATRIZ DIAZ
SENADORA PROVINCIAL
DPTO. CAPITAL



**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase al artículo 9º de la Ley N° 3509, el apartado 3º, quedando redactado el artículo de la siguiente manera:

"Artículo 9º: *Artículo 9.- Podrán ser beneficiarios voluntarios de O.S.E.P.:

1) Los familiares de los beneficiarios obligatorios directos que se detallan:

a) Hijas solteras mayores de veintiún años;

b) Hijos solteros mayores de veintiún años que cursen estudios en establecimientos oficiales o privados reconocidos por autoridad competente, hasta los veinticinco años cumplidos;

c) Hermanos menores de veintiún años a cargo, y sin límite de edad si fueran incapaces;

d) Hermanas solteras a cargo, sin límites de edad;

e) Padres y padres políticos a cargo.

f) Padres adoptivos o de crianza. En estos casos deberá acreditarse tal condición con la respectiva sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; para el primer supuesto mediante información sumaria, tramitada ante Juez Competente y abonada con dos (2) testigos hábiles, para el segundo.

g) Mujer u hombre que conviviera públicamente, con el beneficiario directo, por un término mínimo de cinco años salvo que existiera un hijo, debidamente reconocido por los progenitores, en cuyo caso el requisito de convivencia mínima no será

exigida. Para acreditar el estado de hecho, bastará la Declaración Jurada del beneficiario directo y un certificado policial de convivencia.

h) Menores de edad cuya guarda o tutela hubiera sido conferida judicialmente al beneficiario directo.

2) Los beneficiarios provenientes de convenios que suscriba la O.S.E.P. con grupos adherentes, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias respectivas y en concordancia con la enumeración contenida en el presente artículo.

3) Los deportistas federados, mayores de edad que realicen una actividad deportiva federada.

ARTICULO 2º.- De forma. -



Prof. SUSANA BEATRIZ DIAZ
SENADORA PROVINCIAL
DFTO. CAPITAL



FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley, pretende que se incorporen a los deportistas federados a la Obra Social de los Empleados Públicos (OSEP), a través de una contraprestación mínima, según lo regulado por la Ley Provincial N° 3.509.

Se considera al deporte federado como la actividad deportiva efectuada bajo la tutela de una federación, unión o asociación deportiva, ya sea en clubes, o establecimientos deportivos, regidos siempre por un ente madre debidamente registrado con personería jurídica. Los deportistas federados representan a los clubes o instituciones deportivas y no están incluidas las personas que hacen su práctica deportiva en forma particular, ni en los gimnasios o centros deportivos privados, ni en las escuelas.

Los clubes o instituciones deportivas, deben asegurar a los deportistas federados, para participar en torneos o ligas, este tipo de seguro proporciona coberturas personalizadas y ofrece prestaciones básicas como fallecimiento, incapacidad total y parcial permanente, con la posibilidad de adicionales como asistencia médica, emergencias, entre otros, para lesiones ocurridas durante el desarrollo de la práctica deportiva y/o torneo, por lo que no poseen una cobertura médica integral.

Se debe entender la importancia de la salud como derecho humano fundamental, garantizando la igualdad entre los ciudadanos, tal como regula nuestra Constitución Nacional, en su Artículo 16° el cual establece que: "(...). *Todos sus habitantes son iguales ante la ley (...)*", a fin de que los deportistas federados puedan acceder a una adecuada atención médica integral para sí y su grupo primario familiar, según lo regulado en el Artículo 4° del Decreto Ley N° 3.509 Creación de la Obra Social de los Empleados Públicos.



Existen algunos casos dónde se encuentran en situación de vulnerabilidad y desprotección social, por lo que es importante destacar el valor del deporte como actividad de socialización y medio de contención que ayuda a los jóvenes a alejarse de los flagelos sociales, como los consumos problemáticos, entre otros. El deporte en conjunto con la educación debe ser pilares fundamentales para el desarrollo de la infancia y la juventud.

Por lo expuesto es que solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto Ley.




Prof. SUSANA BEATRIZ DIAZ
SENADORA PROVINCIAL
DPTO. CAPITAL